



EXPEDIENTE N° : 045-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
UNIDADES MINERAS : CAPITANA Y TAMBOJASA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE
CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE CIERRE DE MINAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. al haberse acreditado que no implementó las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana", en tanto que dicha instalación carece de impermeabilización (base y paredes), de canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados y de chimeneas para el control de gases; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Caravelí S.A.C. subsanó la infracción detallada en el párrafo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Caravelí S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento de las actividades de cierre progresivo previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 043-2010-MEM-AAM, consistentes en la cobertura completa de la relavera Chacchuille I y la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentía en dicho componente, debido a que el cronograma de actividades del Plan de Cierre de Minas fue modificado, contemplándose la ejecución de las mencionadas medidas para el primer y cuarto trimestre del año 2016.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 14 de noviembre del 2014

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de octubre del 2010 la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de las Unidades





Mineras "Capitana" y "Tambojasa" de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Caravelí), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010).

2. El 15 de noviembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 018-2010-MA-TEC (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010¹.
3. A través del Memorándum N° 1444-2011/OEFA-DS del 15 de agosto del 2011², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 415-2010-OEFA/DS del 2 de agosto del 2011, que analiza los resultados obtenidos de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante la Carta N° 111-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2012³, notificada el 26 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caravelí, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No implementar las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario, en tanto que carece de impermeabilización (base y paredes), de canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados y de chimeneas para el control de gases	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
2	No implementar las actividades de cierre progresivo según el cronograma aprobado, relacionadas a la cobertura de la relavera Chacchuille I y a la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentías.	Artículo 25° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5. El 2 de abril del 2012 Caravelí presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el parágrafo anterior⁴, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: No implementar instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana"

- (i) En cumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

¹ Folios 1 al 311 del Expediente.

² Folios 313 al 324 del Expediente.

³ Folios 325 y 326 del Expediente.

⁴ Folios 328 al 351 del Expediente.



(en adelante, RPAAMM), Caravelí incluyó en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Explotación Caravelí la información relacionada al tratamiento de residuos y diseño del relleno sanitario (tipo trinchera y cubierto con sucesivas capas de material de la zona como desmonte, arena y/o grava), lo cual fue evaluado y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA del 12 de febrero del 2003.

- (ii) La norma que tipifica la presunta conducta infractora, esto es, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) entró en vigencia con fecha posterior a la aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Caravelí; asimismo, el Artículo 31° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que a partir de su vigencia, el EIA será formulado con observancia de sus disposiciones reglamentarias. Siendo ello así, la aplicación del RLGRS en el presente caso sería retroactiva, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú.
- (iii) El Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD señala que procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador cuando el titular incumple el compromiso ambiental asumido en el instrumento que da origen a la certificación ambiental y cuando se incumple la normativa ambiental. Sin embargo dichos supuestos no se verifican en el presente caso, toda vez que el relleno sanitario fue construido conforme al EIA aprobado y no es posible aplicar de manera retroactiva la LGRS y su reglamento.
- (iv) La observación realizada por la Supervisora sobre el diseño del relleno sanitario no debe ser considerada como una infracción sino como una recomendación, la cual fue cumplida. Se adjunta en el escrito de descargos una fotografía para acreditar su cumplimiento.

Hecho Imputado N° 2: No implementar las actividades de cierre progresivo según el cronograma de actividades aprobado por la autoridad competente

- (i) El cronograma del Plan de Cierre de Minas (en adelante, PCM) del Proyecto de Explotación Caravelí fue modificado por la Resolución Directoral N° 337-2010-MEM/AAM del 20 de octubre del 2010, donde se aprecia que durante los años 2010 y 2011 no existen actividades a realizar en el Depósito de Relaves N° 1, salvo en el cuarto trimestre del 2010, fecha en que se programó la "Estabilización Hidrológica", la cual fue ejecutada y corresponde a la construcción del canal de derivación.
- (ii) El 11 de junio del 2010 se solicitó al Ministerio de Energía y Minas el recrecimiento de la relavera Chacchuille (Depósito de Relaves N° 1), cuyo diseño fue aprobado mediante la Resolución N° 037-2011-MEM-DGM/V del 1 de febrero del 2011. Es así que dicho componente es materia de un recrecimiento debidamente aprobado y que se encuentra en plena ejecución, por lo que la Supervisora cometió un error al considerar como infracción la falta de implementación de las actividades de cierre progresivo.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Caravelí infringió el Artículo 85° del RLGRS, en tanto que no habría implementado las siguientes instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana": impermeabilización, drenes de lixiviados con planta de tratamiento y chimeneas para el control de gases.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Caravelí infringió el Artículo 25° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RPCM), en tanto que no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo consistentes en la cobertura completa de la relavera Chacchulle I y la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentía en dicho componente.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Caravelí.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA)⁶, aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

⁶ Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en cuyo Artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicho reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la revisión de las mismas no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.



12. En consecuencia, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2010 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. **Primera cuestión en discusión: Si Caravelí infringió el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

IV.1.1. Marco normativo aplicable a la gestión de los residuos sólidos

17. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la LGRS y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹¹ dispone que **las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.**

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
"Segunda disposición complementaria, transitoria y final"

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas."





18. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹².
19. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹³.
20. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁴:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
 - c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los



¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁴ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

IV.1.2. Etapas del manejo de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final

21. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS¹⁵, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
22. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS¹⁶ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
23. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁷.
24. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

15

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

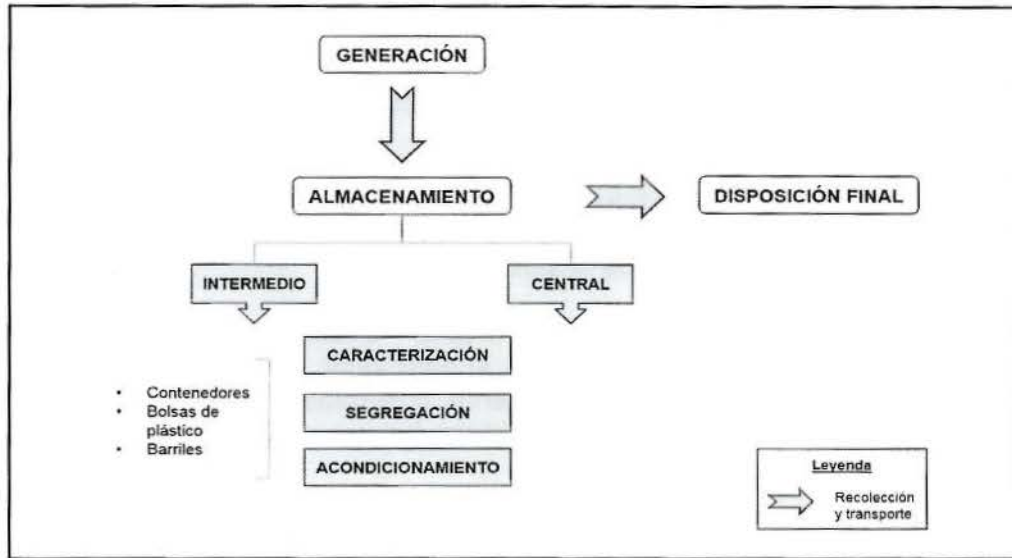
"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. Manejo de Residuos Sólidos

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

25. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁸.
26. El Artículo 82° del RLGRS¹⁹ señala que la disposición final de aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**. La clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos²⁰.
27. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la **disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso**

¹⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 82°.- Disposición final
(...)
La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final
(...)
2. Del ámbito no municipal:
a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".

²¹ La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA se encuentra disponible en el portal web del OEFA.

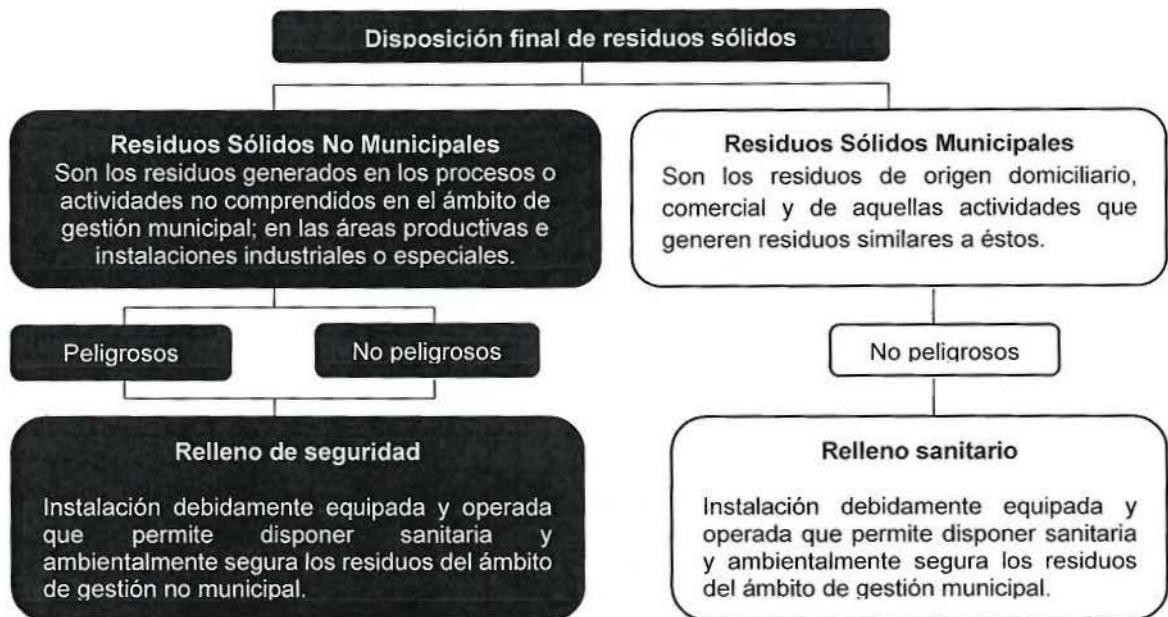


generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad²².

(El énfasis es agregado).

28. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente:

Gráfico N° 2. Disposición final de residuos sólidos



Elaborado por SDI - DFSAI.

29. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal (por ejemplo, aquellos generados de la actividad minera) debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de previsión y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.
30. Sin embargo, en el presente caso, el Informe N° 034-2003-DGAA/EA del 3 de febrero del 2003, que sustentó la aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Caravelí indica que los residuos domésticos e industriales generados en las Unidades Mineras "San Andrés" y "Capitana" serán dispuestos en rellenos sanitarios²²:

*"(...) el **relleno sanitario** será cubierto con sucesivas capas de material de la zona (desmonte, arena y/o grava.*

(...).

*Los residuos domésticos e industriales son colectados y enviados a los **rellenos sanitarios** considerados para las minas San Andrés y Capitana (...)"*.

(El énfasis es agregado).

31. En ese sentido, si bien el marco normativo citado en los párrafos precedentes señala que los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad, se observa que en este caso en particular, el EIA del Proyecto de Explotación Caravelí, aprobado por la autoridad competente mediante la Resolución

²²

Folio 336 (reverso) del Expediente.



Directoral N° 076-2003-EM/DGAA del 12 de febrero del 2003, establece que se utilizará un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos²³.

32. En consideración de lo anterior, el Artículo 85° del RLGRS²⁴ dispone que un relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo; lo cual, en concordancia con lo previsto en el Artículo 9° del RLGRS y el Artículo 13° de la LGRS, pretende asegurar una disposición de residuos sólidos adecuada y que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
33. Entre las referidas instalaciones mínimas y complementarias, el Artículo 85° del RLGRS considera la impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario, la implementación de drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, así como la implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.
34. En ese orden de ideas, en el presente caso se determinará si Caravelí cumplió la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2010 en las Unidades Mineras "Capitana" y "Tambojasa".

IV.1.3. Los hallazgos detectados durante la supervisión

35. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora observó que el titular minero no había implementado las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana", en tanto que dicha instalación carece de impermeabilización (en su base y taludes), no se efectúa el manejo de lixiviados (no existe canal de drenaje ni poza de colección), ni tampoco se tienen instaladas las chimeneas para el control de gases, según se detalla a continuación²⁵:

*"La estructura del relleno sanitario carece de impermeabilización (base y paredes), no se efectúa el manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección); además no se tienen instalados las chimeneas para el control de gases.
Localización de la observación: UEA Capitana".*

(El subrayado es agregado).



Folios 337 (reverso) y 338 del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

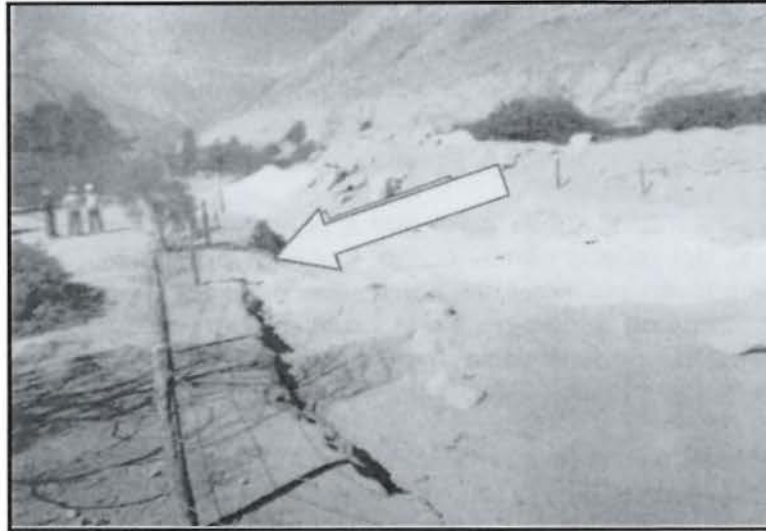
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

Disposición al interior del área del generador

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

²⁵ Folios 22 (reverso) y 27 del Expediente.

36. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 2.57 que obra en el Informe de Supervisión²⁶, en la cual se evidencia la falta de impermeabilización del mencionado relleno sanitario, así como la falta de implementación de canales de drenaje de lixiviados y de chimeneas para el control de gases:



IV.1.4. Análisis de los descargos de Caravelí

37. Caravelí alega en sus descargos que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM²⁷, el EIA del Proyecto de Explotación Caravelí incluyó información relacionada al tratamiento de residuos sólidos y al diseño del relleno sanitario (tipo trinchera y cubierto con sucesivas capas de material de la zona), lo cual fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA del 12 de febrero del 2003, constituyendo dicha resolución la certificación ambiental del referido proyecto.
38. Al respecto, se debe indicar que si bien, por un lado, Artículo 31° de la LGRS y el Artículo 26° del RLGRS²⁸ disponen que los titulares de los proyectos que vayan a generar o

²⁶ Folio 86 del Expediente.

²⁷ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

²⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

"Artículo 31°.- Estudios Ambientales

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:

- 1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.*
- 2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente."*

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

"Artículo 26°.- Estudios ambientales

Los titulares de los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados,



manejar residuos sólidos deben incorporar los compromisos relativos a la gestión adecuada de los mismos en sus instrumentos de gestión ambiental, y el Artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁹ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que la certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto; por otro lado, el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁰ establece que **el titular de la actividad se encuentra obligado a actualizar su instrumento ambiental** con respecto a aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.

39. En ese sentido, queda claro que a pesar que el tratamiento de residuos sólidos y el diseño del relleno sanitario tipo trinchera propuesto por Caravelí fuera evaluado y aprobado en su momento por el Ministerio de Energía y Minas, dicha empresa se encontraba obligada a revisar y actualizar el manejo de los residuos sólidos dentro sus instalaciones, adaptándolo a los requerimientos de la normatividad ambiental vigente y a las mejoras tecnológicas sobrevinientes.
40. Lo señalado es concordante con lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), que señala que **la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo**, que tiene como finalidad alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país³¹.
41. Igualmente, se debe precisar que el eventual cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, referido a la obligación del titular minero de adoptar las medidas de previsión y control a fin de impedir y/o evitar efectos adversos al ambiente, no exime a Caravelí de cumplir lo establecido en el Artículo 85° del RLGRS, disposición

en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva. Esta disposición se aplicará de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos, la normatividad que establezca la autoridad competente del respectivo sector y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”.



²⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad”.

³⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente”.

³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 13°.- Del concepto

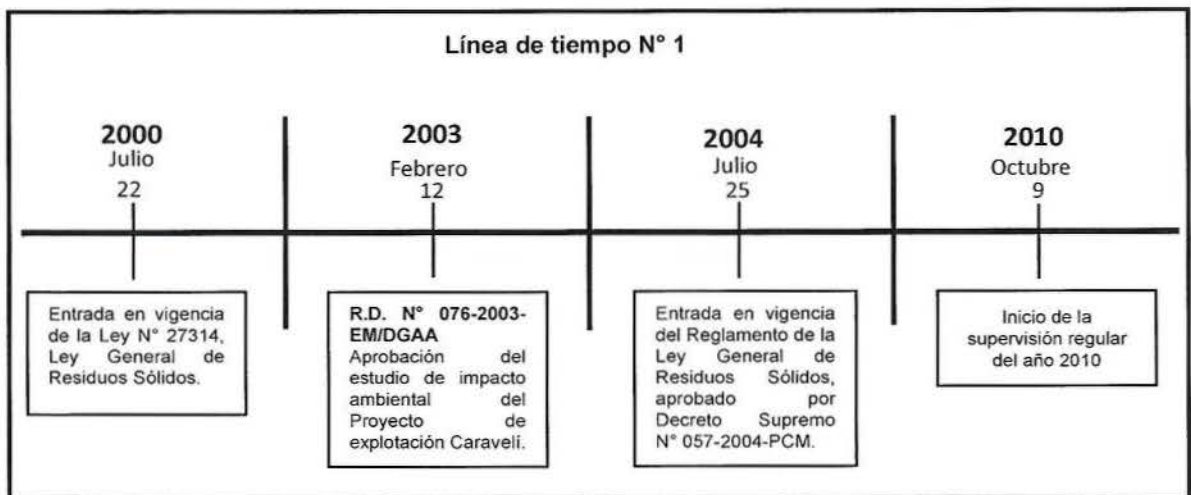
13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia”.



normativa que enumera las instalaciones mínimas y complementarias que debe tener un relleno sanitario.

42. Lo anterior es concordante con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley General del Ambiente³², el cual dispone que las normas ambientales (que incluye a las normas en materia de residuos sólidos) son de orden público y por ende, son de cumplimiento obligatorio.
43. Caravelí alega que la LGRS y su reglamento entraron en vigencia con fecha posterior a la evaluación y aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Caravelí, por lo que resulta ilegal su aplicación de manera retroactiva.
44. Sobre el particular, a efectos de un mejor análisis, se muestra en la siguiente línea cronológica la secuencia de los sucesos mencionados por Caravelí:



45. La línea de tiempo N° 1 muestra que el EIA del Proyecto de Explotación Caravelí fue evaluado y aprobado por la autoridad competente antes de la vigencia del RLGRS. En este punto, se debe tener en consideración que la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS dispone que **las obligaciones contenidas en dicha norma, específicamente aquellas referidas a una adecuada disposición final de los residuos sólidos, devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación**. Es así que, desde la entrada en vigencia del RLGRS, Caravelí estaba obligada a adecuar la gestión y manejo de sus residuos sólidos al interior de sus unidades mineras conforme a lo regulado en el mencionado reglamento; por lo tanto, debió implementar su infraestructura de disposición final de residuos sólidos según lo detallado en el Artículo 85° del RLGRS.
46. Cabe resaltar que de la revisión de la línea de tiempo se evidencia que transcurrió más de seis (6) años desde la entrada en vigencia del RLGRS hasta la fecha de la Supervisión Regular 2010, lapso más que razonable para que Caravelí pudiera adaptar la infraestructura de disposición final a las nuevas exigencias del ordenamiento jurídico

32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".





ambiental, y de ese modo, implementar las instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana".

47. De otro lado, Caravelí manifiesta que en el presente caso no se cumplen los supuestos de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha incumplido compromiso ambiental alguno contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, ni obligación alguna contenida en la normativa ambiental.
48. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, desde la entrada en vigencia del RLGRS, Caravelí estaba obligada a adecuar la gestión y manejo de los residuos sólidos realizados al interior de sus unidades mineras. Por tanto, contrario a lo alegado por la administrada, esta sí incumplió la normativa ambiental, en específico el Artículo 85° del RLGRS.
49. Finalmente, Caravelí considera que la observación de la Supervisora sobre el diseño del relleno sanitario no debe tratarse como una infracción sino como una recomendación, la cual fue cumplida.
50. Sobre el particular, se debe precisar que si bien el hecho materia de la presente imputación dio lugar a la formulación de una recomendación por parte de la Supervisora, ello en modo alguno impide que la autoridad decisora pueda declarar la responsabilidad de Caravelí por la comisión de una infracción a lo establecido en el Artículo 85° del RLGRS.
51. Asimismo, con respecto al cumplimiento de la recomendación formulada por la Supervisora para que la empresa subsane la conducta infractora, corresponde señalar que de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión³³.
52. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, se verifica que Caravelí no impermeabilizó el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana", no efectuó el manejo de lixiviados ni instaló chimeneas para el control de gases en dicho componente. Esta conducta configura una infracción administrativa al Artículo 85° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Caravelí en este extremo.



IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Caravelí infringió el Artículo 25° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

IV.2.1. La obligación del titular minero de cumplir las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas

53. El PCM es un instrumento de gestión ambiental conformado por las medidas, compromisos y obligaciones que deben ser implementadas y/o ejecutadas por el titular

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".



minero antes, durante y después del cese de operaciones, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje³⁴.

54. Las medidas de cierre implementadas durante las operaciones conforman lo que se denomina como cierre progresivo. El RPCM señala que el **cierre progresivo** es el conjunto de actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el PCM aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera³⁵.
55. El Artículo 25° del RPCM³⁶ exige que las medidas de cierre progresivo establecidas en el PCM aprobado por la autoridad competente deben ser ejecutadas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.
56. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso se determinará si Caravelí cumplió la obligación establecida en el Artículo 25° del RPCM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2010 en las Unidades Mineras "Capitana" y "Tambojasa".

IV.2.2. El cierre del Proyecto de Explotación Caravelí

a) El Plan de Cierre de Minas

57. Mediante la Resolución Directoral N° 043-2010-MEM-AAM del 3 de febrero del 2010³⁷, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) aprobó el PCM del Proyecto de Explotación Caravelí.
58. En el Informe N° 114-2010-MEM-AAM/MPC/RPP del 2 de febrero del 2010³⁸, que sustentó la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, se observa que el titular minero se comprometió a cubrir la relavera Chacchuille I con una geomembrana, así como a construir un canal de derivación de aguas de escorrentías en dicho

³⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 7°.- Definiciones

(...)

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre".

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 7°.- Definiciones

(...)

7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera".

³⁶ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 25°.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

³⁷ Folio 346 del Expediente.

³⁸ Folio 347 al 353 del Expediente.





componente, como parte de las actividades de cierre progresivo del Proyecto de Explotación Caravelí:

“3.4. Actividades de Cierre:

Cierre Progresivo

(...)

- **Estabilidad Geoquímica.**- Las superficies deben ser cubiertas para evitar los impactos negativos y la erosión eólica e hídrica.

(...)

Cancha de relave de cianuración.- El relave actual no es generador de ácido y por ende no requiere cobertura para controlar este impacto. Sin embargo, tiene un alto contenido de Cianuro, en consecuencia los relaves con sus taludes serán cubiertos con una geomembrana de PVC de 0.50 mm de espesor y será emplazada 12 meses después de terminar la descarga de relaves (...).

- **Estabilización hidrológica.**- Se refiere al control de escurrimientos de agua superficial para el control del riesgo de erosión de instalaciones remanentes y eventual arrastre de materiales (...). A pesar del clima seco y las escasas lluvias, para las canchas de desmonte proponen la construcción de canales de coronación, así también en las canchas de relaves construirán canales de coronación excavado en el mismo terreno, aguas arriba, hacia el este y suroeste de la cancha”.

(Lo subrayado es agregado).

59. De la revisión del cronograma de actividades de cierre del Proyecto de Explotación Caravelí³⁹, se advierte que las labores del cierre progresivo de la relavera Chacchulle I (y por ende, el cumplimiento de los compromisos citados en el párrafo anterior) se realizarán durante el último trimestre del año 2009, conforme se detalla a continuación:

CIA. MINERA CARAVELI S.A.C. PLAN DE CIERRE DE MINAS
Levantamiento de Observaciones

Tabla 7.1 Cronograma de actividades para el Cierre progresivo y el

	Cierre Progresivo																					
	2008		2009				2010				2011				2012				2013			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Operación de Mina																						
Operación de Planta																						
Acumulación 10.000 T mineral																						
Operación Relavera actual																						
Operación Relavera nueva																						
Cierre Relavera actual																						
Cierre Mina Tambojasa																						
Cierre Mina Capitana																						
Cierre Viviendas Tocota																						
Cierre Comedor Tocota																						
Cierre Oficinas Principales																						

b) La Modificación del Plan de Cierre de Minas

60. Mediante la Resolución Directoral N° 337-2010-MEM/AAM del 20 de octubre del 2010⁴⁰, la DGAAM aprobó la Modificación del PCM del Proyecto de Explotación Caravelí.
61. En el Informe N° 1001-2010-MEM-AAM/MPC/RPP del 15 de octubre del 2010⁴¹, que sustentó la aprobación de la referida modificación, se observa que esta está relacionada

³⁹ Folio 354 del Expediente.

⁴⁰ Folio 355 del Expediente.

⁴¹ Folios 356 y 357 del Expediente.





únicamente al cronograma de ejecución y presupuesto, debido al incremento de las reservas probadas de mineral (oro) que conllevó a la extensión de la vida útil del mencionado proyecto.

62. De la revisión del nuevo cronograma de actividades⁴², se observa que las labores de cierre progresivo de la relavera Chacchuille I, específicamente la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentías y su cobertura con una geomembrana, fueron programados para el cuarto trimestre del 2010 y el primer trimestre del 2012, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

COMPONENTE Y ACTIVIDAD	Cierre Progresivo											
	2010				2011				2012			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cierre depósito de relavería												
Desmontaje, demolición, disposon												
Estabilización física (zonificación)	0	0	0	0	0	0	0	0				
Estabilización química (cianuro)									911.314			
Estabilización hidrológica				60.704								
Cierre Mina Tambojada												
Desmontaje, demolición, disposon									19.281			
Estabilización física (tapones)										48.868		
Estabilización química (suelos)											2.163	
Cierre Mina Capitana (17 bocaminas)												

c) La Actualización del Plan de Cierre de Minas

63. Mediante la Resolución Directoral N° 152-2013-MEM/AAM del 17 de mayo del 2013⁴³, la DGAAM aprobó la Actualización del PCM del Proyecto de Explotación Caravelí.
64. En el Informe N° 660-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM del 15 de mayo de 2013⁴⁴, que sustentó la aprobación de la referida actualización, se observa que el referido instrumento de gestión ambiental prevé un nuevo cronograma para el cierre progresivo de los componentes del mencionado proyecto, conforme al siguiente detalle:

"3.6 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA

Cronograma.- El cronograma detallado de las actividades de cierre progresivo, cierre final y mantenimiento y monitoreo post-cierre se presentan en las Tablas N° 7.2, 7.3 y 7.4 respectivamente (escrito N° 2281052 – Levantamiento de Observaciones). (...)"

65. De la revisión de la Tabla 7.2 referida en el Informe N° 660-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM (ver Anexo 1 de la presente resolución), se observa que la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentías en la relavera Chacchuille I y la cobertura de este componente con una geomembrana se realizará a partir del primer trimestre del año 2016⁴⁵.

IV.2.3. Los hallazgos detectados durante la supervisión

66. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora observó que Caravelí no implementó las actividades de cierre progresivo en la relavera Chacchuille I de acuerdo al cronograma de actividades contenido en el PCM aprobado por Resolución Directoral N° 043-2010-MEM-AAM⁴⁶:

⁴² Folio 358 del Expediente.

⁴³ Folio 359 del Expediente.

⁴⁴ Folios 360 al 367 del Expediente.

⁴⁵ Folio 368 del Expediente.

⁴⁶ Folios 27 (reverso) y 38 (reverso) del Expediente.



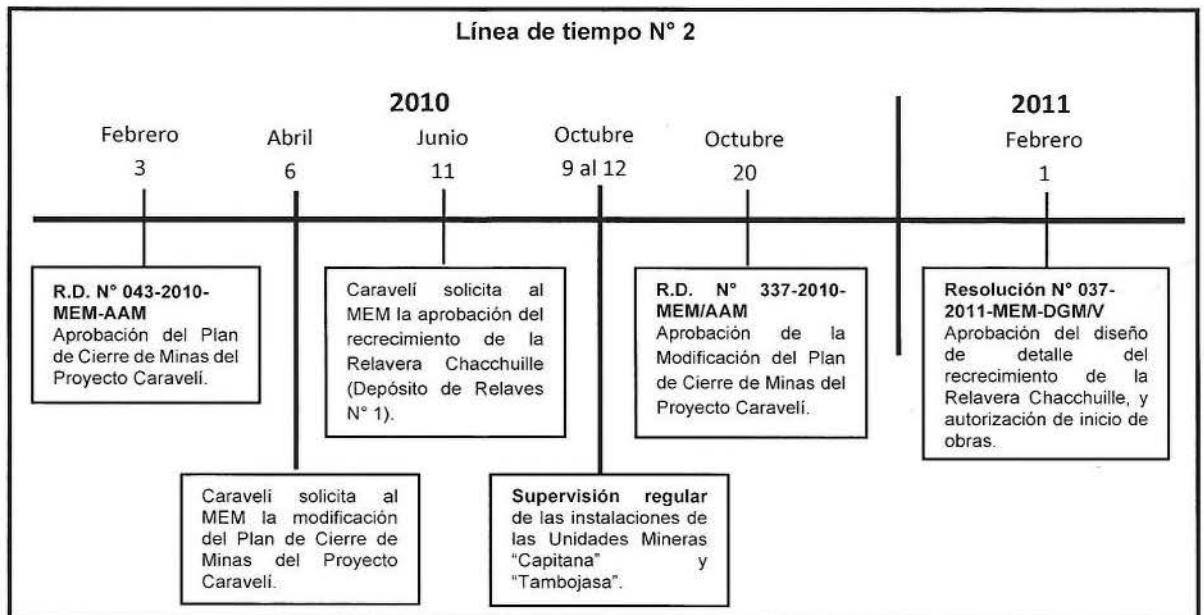
"Se cuenta con la R.D. 043-2010-MEM-AAM de aprobación del Plan de Cierre de Minas, UEAs La Capitana y Tambojasa. Hasta el momento no se han implementado las actividades de cierre progresivo según el Cronograma de Actividades."

"Hasta el momento no se han implementado las actividades de cierre progresivo según el Cronograma de Actividades, los mismos que comprenden el cierre de la relavera actual (Chacchuille I) en donde indica que será completamente cubierta con una geomembrana que evitará el ingreso de agua de precipitación directa o escorrentía al relave; asimismo el canal de derivación proyectado desviará las escorrentías que pudieran ocurrir".

- 67. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 2.15 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁷, la cual muestra que la relavera no tiene cobertura de geomembrana y que no se ha construido el canal de derivación correspondiente:



- 68. Al respecto, a efectos de un mejor análisis de la presente imputación, se muestra en la siguiente línea cronológica la secuencia de los hechos relacionados con las actividades de cierre a ser ejecutadas en la relavera Chacchuille I:



⁴⁷ Folio 65 del Expediente.



69. De la revisión de la línea de tiempo N° 2 y teniendo en consideración lo descrito anteriormente sobre el Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación Caravelí, se debe señalar lo siguiente:
- (i) El cronograma de ejecución del PCM del Proyecto de Explotación Caravelí, aprobado por la DGAAM el 3 de febrero del 2010, indica que durante el cuarto trimestre del año 2009 se realizarán las actividades de cierre progresivo en la relavera Chacchuille I, incluidas la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentías y la cobertura de dicho componente con una geomembrana.
 - (ii) El 6 de abril del 2010 Caravelí solicita la modificación del cronograma de sus actividades de cierre, incluidas la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentías y la cobertura de dicho componente con una geomembrana.
 - (iii) El 20 de octubre del 2010, esto es, once (11) días después de efectuada la Supervisión Regular 2010, la DGAAM aprobó la Modificación del PCM del Proyecto de Explotación Caravelí, cuyo cronograma de actividades contempla que la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía y la cobertura de la relavera Chacchuille I con una geomembrana fueron programados para el cuarto trimestre del año 2010 y el primer trimestre del año 2012, respectivamente.
 - (iv) El 1 de febrero del 2011 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó el recrecimiento de la relavera Chacchuille I. Este recrecimiento obligó a la empresa a modificar su esquema de cierre aprobado el 20 de octubre del 2010.
 - (v) El 17 de mayo del 2013 la DGAAM aprobó la Actualización del PCM del Proyecto de Explotación Caravelí, cuyo cronograma de actividades contempla la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentías en la relavera Chacchuille I y la cobertura de dicho componente con una geomembrana a partir del primer trimestre del año 2016.
70. En ese sentido, se verifica que el cronograma de actividades de cierre relacionadas a la relavera Chacchuille I fue modificado debido a la prolongación de la vida útil del Proyecto de Explotación Caravelí y al recrecimiento de la mencionada relavera; por lo que el cumplimiento de las medidas de cierre progresivo referidas a la construcción del canal de derivación de aguas de escorrentías en la relavera y la cobertura de dicho componente con una geomembrana no resulta aún exigible.
71. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas

Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Caravelí respecto del Hecho Imputado N° 1, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
74. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
77. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
78. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones, cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁴⁹; (ii) medidas bloqueadoras o



⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



paralizadoras⁵⁰; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

79. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
80. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2. Medidas correctivas a imponer

- a) Conducta Infractora: No implementar las instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana"

81. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Caravelí al haberse acreditado que infringió lo dispuesto en el Artículo 85° del RLGRS, debido a que no implementó las instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana", consistentes en la impermeabilización de la base y taludes, en la implementación de canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados y en la implementación de chimeneas para el control de gases.
82. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verifica que mediante el Informe N° 444-2014-OEFA/DS-MIN del 11 de noviembre del 2014⁵¹, la Dirección de Supervisión señala que en la actualidad el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana" se encuentra impermeabilizado con geomembrana, cuenta con chimeneas para el escape de gases y con una poza para la captación de lixiviados:

"Durante la supervisión regular realizada del 21 al 23 de agosto de 2014 (en adelante, la supervisión) se evidenció que la trinchera de residuos sólidos ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8270756 E: 598872, se encuentra impermeabilizada con geomembrana y cuenta con chimeneas para el escape de gases, además se pudo observar la existencia de una poza para la captación de lixiviados, la cual al momento de la supervisión se encontraba vacía".

83. Lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes fotografías que forman parte del mencionado informe:



⁵⁰ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁵¹ Folios del 374 al 376 del Expediente.

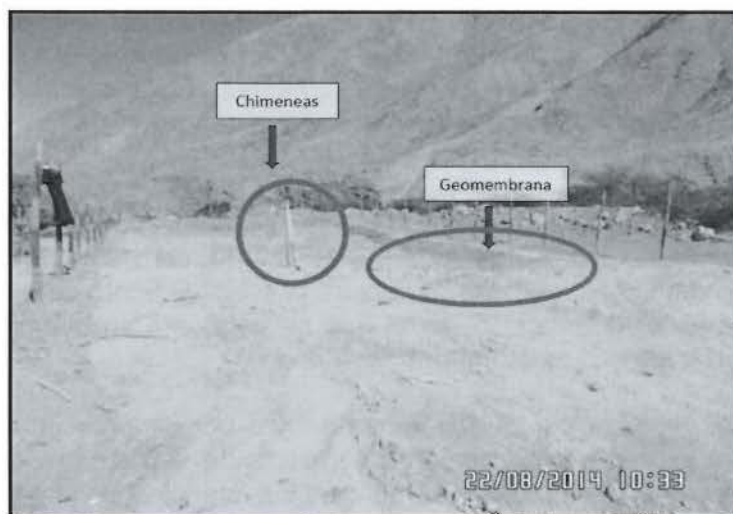


FOTO N° 1: Vista general de la Trinchera sanitaria en la que actualmente el administrado viene disponiendo los residuos domésticos, se aprecia impermeabilizado con geomembrana y chimeneas para escape de gases

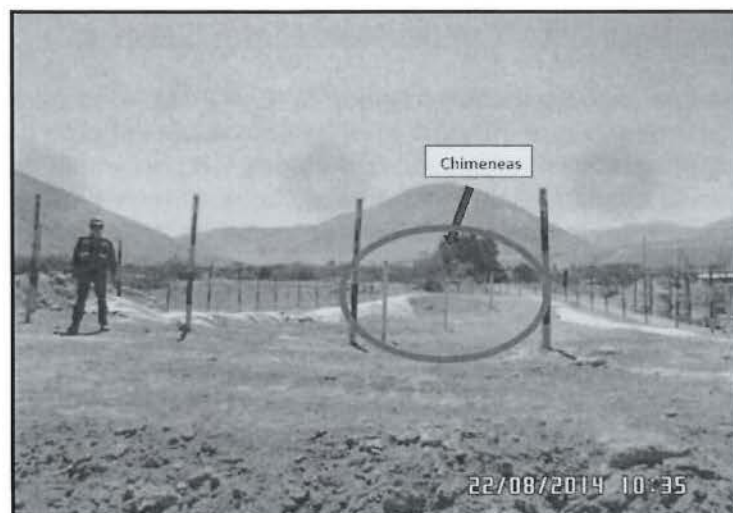


FOTO N° 2: Otra vista general de la trinchera sanitaria en la que se dispone los residuos domésticos.



FOTO N° 3: La trinchera sanitaria cuenta con una poza re recolección de lixiviados, al momento de la supervisión esta se encontraba vacía.





FOTO N° 4: Otra vista de la poza de recolección de lixiviados de la trinchera sanitaria, esta se encuentra vacía.

84. En ese sentido, Caravelí ha implementado las instalaciones mínimas y complementarias en el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera "Capitana", consistentes en la impermeabilización de la base y taludes, en el canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados y en las chimeneas para el control de gases, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵².
85. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso que la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2. Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
No implementar las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario, en tanto que carece de impermeabilización (base y paredes), de canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados, y de chimeneas para el control de gases.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Caravelí S.A.C. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
No implementar las actividades de cierre progresivo según el cronograma de actividades, en tanto el titular minero no habría realizado la cobertura completa de la relavera Chacchuille I ni construido un canal de derivación de las aguas de escorrentías

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Caravelí S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³ y el Numeral 2.3 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



⁵³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 667-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 045-2012-DFSAI/PAS/MI



Anexo 1

ACOMISA		Asesores y Consultores Mineros S.A.											
TABLA N° 1: CUADRO DE MONITOREO DEL PLAN DE OBRAS PROGRESIVO													
Ítem	Descripción	2014			2015			2016			2017		
		1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
1. MONITORIO DE EJECUCIÓN OBRAS N° 1													
1.1	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.2	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.3	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.4	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.5	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.6	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.7	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.8	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.9	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.10	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.11	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.12	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.13	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.14	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.15	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.16	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.17	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.18	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.19	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.20	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.21	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.22	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.23	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.24	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.25	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.26	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.27	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.28	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.29	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.30	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.31	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.32	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.33	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.34	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.35	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.36	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.37	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.38	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.39	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.40	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.41	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.42	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.43	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.44	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.45	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.46	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.47	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.48	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.49	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.50	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.51	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.52	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.53	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.54	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.55	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.56	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.57	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.58	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.59	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.60	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.61	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.62	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.63	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.64	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.65	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.66	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.67	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.68	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.69	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.70	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.71	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.72	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.73	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.74	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.75	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.76	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.77	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.78	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.79	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.80	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.81	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.82	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.83	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.84	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.85	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.86	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.87	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.88	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.89	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.90	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.91	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.92	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.93	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.94	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.95	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.96	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.97	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.98	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
1.99	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												
2.00	PROCESO DE INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRAS												